



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Asunto: se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Tabasco.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana
Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

La que suscribe, **Dip. Claudia Gómez Gómez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Tabasco. en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano y Tabasqueño pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Diversas personas cuentan con una identidad sexo genérica que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



No obstante, este derecho debe contar con ciertas garantías que favorezcan su goce y disfrute para traducirse en una realidad, pues actualmente en nuestro Código Civil no existe una regulación jurídica óptima que permita homologar la identidad jurídica con la libre elección del género-sexo auto percibido de las personas, afectando a diversos grupos como las personas transgénero, transexuales, intersexuales y personas no binarias que piden el reconocimiento y otorgamiento de su derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica; sin que a la fecha se les dé un justo trato de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, de acuerdo con diversas categorías que inciden en la identidad sexo-genérica de una persona.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL

La legislación nacional contempla a nivel constitucional¹ que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De esa manera se reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

El artículo 4, párrafo octavo, del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://bit.ly/3iK5BHO>



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación², en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado **obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.**

Además, aunado a la Ley en comento y con base en lo establecido en el artículo 1 constitucional, se consideran como **discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.**³

La Ley General de Población⁴, en sus artículos 85, 86 y 91, establecen que, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Asimismo, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, esto mediante una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.

II. MARCO INTERNACIONAL

Por lo que hace en la legislación internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁵, publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1 establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

² Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfp>

³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Fracción XXVIII del artículo 9. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfp>

⁴ Ley General de Población. Disponible en: <https://bit.ly/3ktyfh6>

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-. Disponible en: <https://bit.ly/35Kba5o>



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a lo anterior, no es omiso señalar que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la referencia a “otra condición social”, determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo ese concepto.⁶

Por su parte, el artículo 3 de la CADH, estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Asimismo, en cuanto al Derecho a la Identidad la OEA determinó que:

“... el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento.”⁷

Por lo que se refiere a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁸, ratificado por nuestro país en enero de este año, su artículo primero estipula que **la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.**

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riff y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 89. Disponible en: <https://bit.ly/32H5Iyc>

⁷ Milagro Pérez Valenzuela, Mariel, Pérez de la Rosa José-Adolfo y Pérez-Ricárdez Jessica-Yoselín, El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2018, pág. 58. Disponible en: <https://bit.ly/33BNXQd>

⁸ Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Disponible en: <https://bit.ly/3mzaeGY> y <https://bit.ly/2Eauai8>



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Finalmente, en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), precisó en el párrafo 104 que:

"Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad."⁹

III. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Máximo Tribunal, en su Tesis P. LXXI/2009¹⁰, establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en

⁹ Opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/33EstCj>

¹⁰ Tesis: P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 20. Disponible en: <https://bit.ly/3caRTvg>



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Adicionalmente, hacia el reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, la Primera Sala de la SCJN, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2018,¹¹ determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincide con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.¹²

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado para garantizar su ejercicio, derivan en un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.¹³

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 42. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 43. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 4. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



En ese contexto la Corte advirtió que las normas cuyas regularidades contemplan la posibilidad de que la persona interesada obtenga la adecuación o concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento mediante trámite substanciado exclusivamente ante autoridad jurisdiccional sin existencia de un fundamento objetivo y razonable para dar un trato diferenciado respecto a otros supuestos de hecho equivalentes que implican también la variación de un dato esencial del acta de nacimiento, pero se substancian por la vía administrativa, deriva en un trato desigual entre ambos supuestos, por tanto, una discriminación normativa directa.¹⁴

Tal es el caso del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, que en el artículo 145 del texto vigente del Código Civil para el Estado de Tabasco se establece como una salvedad para solicitar la rectificación o modificación de un acto del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial. En ese sentido, se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento mediante el trámite administrativo de un acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente, lo que implicaría una variación de un dato esencial del acta de nacimiento, en específico, el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

En ese sentido, tanto la reasignación sexo-genérica como el reconocimiento de hijo son procedimientos que prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un acto esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, sin embargo, uno de estos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional (el de reasignación sexo-genérica) y el otro ante una autoridad formalmente administrativa (el de reconocimiento de hijo), por tanto, en palabras de la Corte, **esta distinción carece de razonabilidad.**¹⁵

¹⁴ Ibídem, p. 46- 54.

¹⁵ Ídem.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Por lo anterior, se propone que el Registro Civil sea la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, asimismo, con el fin de que sea considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la COLDH, en su opinión Consultiva OC-24/17¹⁶, deberá ceñirse a los siguientes cinco requisitos:

1.-Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexo-genérico auto-percibida.

Además del nombre, estos procedimientos deberán estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para corresponder a la identidad de género auto-percibida por las personas interesadas.

El Registro Civil deberá asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos, que de no permitirse una adecuación integral con la expedición de nuevos documentos de identidad se generaría una situación tortuosa en su vida cotidiana al obligar a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, lo que indudablemente afectaría de manera determinante su estado emocional o mental.

2.-Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

¹⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32Faxly>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Derivado del principio según el cual la identidad de género no se prueba, la regulación e implementación de estos procedimientos deberán reconocer legalmente la identidad de género auto-percibida basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin requisitos invasivos que puedan constituir violaciones a derechos humanos como lo son certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos, que contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

3. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

Los procedimientos, las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, sean consumados o en trámite no deben ser públicos, ni tampoco figurar en el mismo documento de identidad, con el fin de evitar poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a diversos actos de discriminación en su contra.

4. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad

Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en un plazo razonable derivado de la posible afectación que sea generada en la esfera jurídica de la persona involucrada por su duración, además los trámites relacionados con procesos registrales deberán ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, la existencia de requisitos pecuniarios no puede hacer nugatorio el ejercicio de un derecho.

5. Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



El trámite la solicitud de cambio de nombre y adecuación sexo-genérica no puede estar condicionada a intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, dado que la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente a modificaciones físicas del cuerpo.

IV. ESTADÍSTICAS

La legislación debería facilitar el ejercicio efectivo de derechos y el reconocimiento legal del género auto-percibido de las personas trans y no binarias, disponiendo lo necesario para rectificar el género en los registros civiles y, a su vez, en los documentos de identidad correspondiente, especialmente recordando que, en relación con la percepción sobre el respeto a sus derechos humanos, las personas transgénero, transexuales, intersexuales y no binaria encabezan la lista del grupo que considera que se respetan poco o nada sus derechos (72%) y son el cuarto grupo poblacional más rechazado.¹⁷

También las personas trans son quienes más enfrentan cotidianamente escenarios de discriminación por negación de derechos, al percibir que se les ha negado injustificadamente al menos un derecho durante los últimos 12 meses, especialmente oportunidades de trabajar y el acceso a un negocio, con la particularidad de que son más las mujeres trans que los hombres trans, 53.3% y 40.9% respectivamente¹⁸

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans oaxaqueñas

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 19. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Cii>

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 194. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Cii>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.¹⁹

Para mayo de 2024, en Tabasco, se habían otorgado 40 reconocimientos de cambio de género y existían 8 solicitudes promovidas a través de juicios de amparo; y hasta la fecha el juicio de amparo ha sido el único recurso que cuentan las personas trans para poder alcanzar el reconocimiento de su identidad sexo-genérica auto percibida, mermando su economía y siendo una persona indocumentada en su propio Estado.

El reconocimiento y aprobación en el Código Civil del Estado de Tabasco, de una figura jurídica que apruebe facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto-percibido, permitirá que el Estado garantice el respeto, la no discriminación y el goce y disfrute de los Derechos Humanos ya reconocidos en nuestra carta magna y en los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos donde México forma parte, principalmente de las personas Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y no binaria.

Hoy en día, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género obstaculiza el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a una identidad, derecho a un trabajo digno, derecho al acceso a la salud, entre otros y, por ende, tiene un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

Recordemos que en Tabasco 6 mujeres trans han sido privadas de la vida, y a nivel Nacional van 32 en lo que va esté año 2024, provocando que con sus muertes se recrudezca la violencia a sus personas después de asesinadas provocando en ello la revictimización a su identidad de género con llevando a la supresión de su vivencia como personas trans y no binaria.

V. PROPUESTA DE REFORMA

¹⁹ Altamirano, Nadia. "Reconoce Registro Civil cambio de sexo". NVI Noticias. Publicado el 18 de diciembre de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FGPsET>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



En nuestro Estado de Tabasco la rectificación de actas para la reasignación sexo-genérica o de identidad de género auto percibida se ha realizado a través del juicio de amparo indirecto, derivado de que no existe una regulación clara y completa; por ello se proponen diversas reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Tabasco para garantizar que los trámites de rectificación de acta de nacimiento por identidad de género o sexo adquieran una naturaleza materialmente administrativa y se basen únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, cuidando de no exigir la acreditación por parte de las personas de cuestiones como operaciones quirúrgicas u hormonales, tratamientos, terapias, entre otros.

Para mayor claridad sobre la propuesta presento el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma:

Código Civil del Estado de Tabasco	
Legislación Actual	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 64.- Expedición de formas. Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.	ARTÍCULO 64.- Expedición de formas. Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, así como, las determinaciones administrativas que ordenen el levantamiento de una nueva acta para la concordancia con la identidad sexo-genérica auto-percibida . Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



<p>ARTÍCULO 145.- Ante quién procede la rectificación La rectificación de un acta del estado civil, puede hacerse ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- Ante quién procede la rectificación. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, así como el reconocimiento que voluntariamente haga alguno de los padres de su hijo, atendiendo al interés superior del menor, deberá tramitarse ante el oficial del Registro Civil, sujetándose a lo previsto en este Código, y el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 146.- Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código; yIV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.	<p>ARTÍCULO 146.- Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta:</p> <ul style="list-style-type: none">I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código;IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio; yV.- Para modificar el sexo y/o la identidad sexo-genérica auto-percibida de la persona en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 146 Bis. Se podrá pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que concuerde con la identidad sexo-genérica auto-percibida, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



	<p>Se entenderá por identidad sexogenérica auto-percibida la vivencia interna e individual del género de cada persona, que le permite decidir libremente sobre dicha identidad y se configura con la decisión personal de cada persona, sin mediar prueba alguna.</p> <p>La decisión sobre la identidad sexogenérica auto-percibida configura la identidad de género de cada persona.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables además de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Ser de nacionalidad mexicana;II. Desahogar la comparecencia fijada por los reglamentos respectivos del Registro Civil;III. Manifestar nombre, apellidos y los datos asentados en el acta primigenia; yIV. Manifestar nombre solicitado, sin apellidos, y el género auto-percibido solicitado. <p>En ningún caso será requisito acreditar con prueba alguna el reconocimiento de la identidad de género, sino que basta la voluntad de la persona interesada.</p>
--	---



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforman los artículos 64 y 145; y se adicionan una fracción V al artículo 146 y los artículos 146 Bis y 146 Ter al Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.-

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, así como, las determinaciones administrativas que ordenen el levantamiento de una nueva acta para la concordancia con la identidad sexo-genérica auto-percibida. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTÍCULO 145.- Ante quién procede la rectificación.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, así como el reconocimiento que voluntariamente haga alguno de los padres de su hijo, atendiendo al interés superior del menor, deberá tramitarse ante el oficial del Registro Civil, sujetándose a lo previsto en este Código, y el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 146.- Cuando procede. Ha lugar a la rectificación del acta:

I.- Cuando el suceso registrado no ocurrió;

II.- Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;

III.- En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código;

IV.- En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio; y

V.- Para modificar el sexo y/o la identidad sexo-genérica auto-percibida de la persona en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 146 Bis. Se podrá pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que concuerde con la identidad sexo-genérica auto-percibida, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



Se entenderá por identidad sexogenérica auto-percibida la vivencia interna e individual del género de cada persona, que le permite decidir libremente sobre dicha identidad y se configura con la decisión personal de cada persona, sin mediar prueba alguna.

La decisión sobre la identidad sexogenérica auto-percibida configura la identidad de género de cada persona.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables además de los siguientes requisitos:

- I. **Ser de nacionalidad mexicana;**
- II. **Desahogar la comparecencia fijada por los reglamentos respectivos del Registro Civil;**
- III. **Manifestar nombre, apellidos y los datos asentados en el acta primigenia; y**
- IV. **Manifestar nombre solicitado, sin apellidos, y el género auto-percibido solicitado.**

En ningún caso será requisito acreditar con prueba alguna el reconocimiento de la identidad de género, sino que basta la voluntad de la persona interesada.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 146 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas mayores de edad interesadas deberán presentar:

- I. **Solicitud debidamente requisitada;**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Claudia Gómez Gómez
Vicecoordinadora de la
Fracción Parlamentaria del PRD



- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Oficina del Registro Civil competente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia. Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se avisará a aquél donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, 20 DE FEBRERO DE 2025.

ATENTAMENTE
“LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD”

DIPUTADA CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ
VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PRD